

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 19 de agosto de 2021, venció el término que tenían los acreedores emplazados para hacer valer los créditos. En silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 2018-00209

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en la demanda ejecutiva acumulada, promovida por INVERSIONES EL DIAMANTE S.A., en contra de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.

Antecedentes

La sociedad INVERSIONES EL DIAMANTE S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva acumulada contra de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 30 de junio de 2021, el cual fue corregido mediante auto del 8 de julio del mismo año. (archivos 40 y 42 del expediente)

La demandada se notificó por estado y una vez vencido el termino de rigor, guardó absoluto silencio en torno a las pretensiones de la demanda.

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por la demandada a favor de demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la*

persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañó documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación provista de las anotadas características, la cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del título valor determinado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago día 30 de junio de 2021, el cual fue corregido mediante auto del 8 de julio del mismo año. (archivos 40 y 42 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdde0730e9c35000e953ea40e52ed9fd1784e307e6d7ce6f875b85049947231

Documento generado en 25/08/2021 03:16:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**